



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Paula Andrea Jaramillo Cardona Milciades Felipe Obando Grijalba
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00514 00
Interlocutorio No.:	493
Decisión:	Rechaza Demanda

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7**, en contra de la señora **PAULA ANDREA JARAMILLO CARDONA C.C 32.256.251** y el señor **MILCIADES FELIPE OBANCO GRIJALBA C.C5.202.701**, la parte actora aduce que el lugar de domicilio de los demandados es el municipio de Medellín – Antioquia en la Carrera 67 N 52 sur 72 apto 1322 y la Calle 41 sur N 62 B 44 Int 141 direcciones correspondientes a San Antonio de Prado.

De acuerdo a lo expresado en el libelo introductorio de la demanda, y en cumplimiento al Acuerdo N° CSJANTA17-2207 de 02 de marzo de 2017, del párrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° CSJANTA17-2172 de 10 de febrero de 2017, del acuerdo N° CSJANTA17-3029 de 26 de octubre de 2017 y del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la presente demanda se rechaza y remite por competencia al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO quien tiene cobertura en dicho corregimiento, domicilio de los demandados y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, esta Dependencia se declara incompetente para conocer de la misma por razones territoriales y, en consecuencia, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7**, en contra de la Señora **PAULA ANDREA JARAMILLO CARDONA C.C 32.256.251** y el señor **MILCIADES FELIPE OBANCO GRIJALBA C.C5.202.701**, por carecer este Despacho de competencia en razón del territorio, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, para que asuma su conocimiento

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA